

EL JUSTICIA DE ARAGÓN 202200008875 09 DIC 2022 REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1228/07

Ayuntamiento de Pradilla de Ebro ayuntamiento@pradilla.net

**ASUNTO**: Sugerencia sobre la responsabilidad por daños en finca agrícola.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.** En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

"Es titular de la finca ....... de Pradilla de Ebro. Dicha finca viene sufriendo desde hace años la inundación de la misma como consecuencia del regadío de aguas abajo.

Los problemas le vienen desde el soterramiento de la acequia por la calle Cervantes del municipio de Pradilla.

Dicho soterramiento, según le han informado desde el ayuntamiento, se llevó a cabo por parte de la empresa Tragsa.

Que se ha puesto en contacto con dicha empresa mediante burofax que se adjunta con fecha 29 de junio, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

Se ha puesto en contacto sobre este problema tanto con la CHE, el sindicato de riegos de Tauste, así como el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, derivándoles todos ellos a la empresa Tragsa.



Que ha solicitado a la CHE que giren inspección para ver las numerosas modificaciones que ha sufrido dicha acequia y que son consecuencia directa de las inundaciones que sufre su finca al regar, sin que hasta la fecha tenga constancia de ello.

Igualmente quiere hacer constar que ya recargo el muro a la altura de su finca llegando a alcanzar un muro de altura con hormigón, si bien, ahora el agua se desborda por la tajadera.

Que ha venido comprobando que las obras llevabas a cabo solo han servido para que la acequia lleve más agua a la hora de regar por parte de las fincas aguas abajo.

Por todo ello solicita que: por parte de la empresa Tragsa se proceda a llevar a cabo las obras necesarias para evitar que el agua se introduzca en su finca, así como que se de respuesta al burofax enviado; y que por parte de la CHE, se gire inspección al objeto de comprobar el estado de la acequia."

**Segundo**.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Pradilla de Ebro y al Sindicato de Riegos del Canal de Tauste con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.**- Desde el Sindicato de Riegos del Canal de Tauste, en contestación, se remitió la contestación emitida por la Confederación Hidrográfica del Ebro del Presidente de la Comunidad en el que se exponía:

PRIMERO.- La acequia que da riego a la parcela ................... del término de Pradilla de Ebro es particular, no es una de las acequias principales "madres" del sistema del Canal de Tauste.

En el articulo 20 de las-Ordenanzas Generales del Canal de Tauste, aprobadas por la Asamblea General de regantes de 30 de marzo de 1994 y por resoluciones de la CHE de 18 de diciembre de 2002 y 22 de septiembre de 2006, se dice: "La obligación de limpieza y conservación de las acequias y cauces propiedad del Sindicato recae sobre el personal y presupuestos del mismo, pudiendo repercutir los costes que se generen de manera proporcional a la superficie regable. La obligación de limpieza y conservación de los riegos y escurrideros de exclusivo interés o beneficio particular, corresponderá al partícipe beneficiado. Donde hubiera regantes obligados a la limpieza en virtud de contratos, al margen de lo expuesto en este artículo, se deberá notificar por escrito a este Sindicato para su constancia".



- ...... pretenden que, por esta Comunidad de Regantes se ejecuten obras en la acequia de la que son beneficiarios ellos, cuando, en todo caso, al margen de otras circunstancias que luego se dirán, son ellos quienes tienen la obligación de limpieza y conservación del cauce.

SEGUNDO.- En el año 2003, tras una de las riadas del Ebro, la Administración consideró oportuno desviar un riego que discurría por el casco urbano de Pradilla de Ebro, entubarlo y hacer un sifón para soterrarlo bajo la Calle Cervantes de ese municipio y se ejecutaron las obras sin que este Sindicato de Riegos tuviera conocimiento de aquéllas, pues no se solicitó la autorización pertinente, que todas las obras han de tener, cuando se llevan a cabo en la zona dominada por el Canal de Tauste. Las obras se ejecutaron por la empresa pública TRAGSA sin que este Sindicato de Riegos, como ya se ha manifestado, tuviera conocimiento, ni participación en las mismas.

Los usuarios de este sistema regable, siempre que van a ejecutar una obra en las acequias particulares, solicitan autorización a la Junta de Gobierno para ello y se concede esa autorización, una vez girada inspección sobre el terreno, siempre que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros. En este caso, no se autorizó, porque esa obra se ejecutó sin conocimiento de este Sindicato. Se acompaña escrito del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, relativo a estas obras, como documento número UNO.

TERCERO. -Transcurridos dos años, desde la finalización de esta obra, en 2005, ...... reclamaron verbalmente a este Sindicato de riegos para que se solucionara el problema de filtraciones y daños en su finca, ocasionados, según afirman ......, como consecuencia de la obra referida en el párrafo anterior.

Y, por otra parte, si existe alguna responsabilidad y se acredita pericialmente que esos daños en la parcela se ocasionan desde que se ejecutó la obra de desvío y soterramiento de la acequia que discurre bajo la Calle Cervantes de Pradilla de Ebro, será la empresa que ejecutó dicha obra quien ha de solucionar el problema y no el Sindicato de Riegos que no tuvo conocimiento de la misma, ni autorizó su ejecución.



En virtud de lo expuesto en este informe se solicita se tenga por cumplimentado el trámite de informe requerido en el escrito recibido por este Sindicato de Riegos el día 8 de octubre de 2021, admitiendo tanto el contenido del mismo como el documento que acompaña, acordando, en base al mismo, la desestimación del Recurso de Alzada y la confirmación del acuerdo adoptado por la corporación de este Sindicato de Riegos el día 15 de junio de 2021.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de Pradilla de Ebro remitió en contestación a nuestra petición de información el siguiente informe:

Asimismo, las obras fueron encargadas por el Ministerio correspondiente a la empresa TRAGSA, por lo que entendemos que los afectados deberán dirigirse a la misma, aunque dado el tiempo transcurrido, puede haber transcurrido el plazo de garantía de las mismas.

Informe el referido en el que se expresaba lo siguiente:

"Recibida en el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro con fecha 18 de mayo de 2021, escrito presentado por ....... con DNI ...... y ...... con DNI ....., en relación a daños por los que se ha visto afectada la parcela ...... de Pradilla de Ebro:

Estudiados por este Ayuntamiento los hechos manifestados en su escrito consta que las obras de soterramiento de la acequia de la Calle Cervantes se llevaron a cabo en el Año 2003 por parte de la empresa pública TRAGSA.

No constan en este Ayuntamiento datos sobre el proyecto de las obras realizadas por lo que puestos en contacto con la citada empresa se nos trasmitió la siguiente información:

- Las obras fueron realizadas con carácter de urgencia debido a las inundaciones acaecidas en el año 2003.
- La ejecución de dichas obras se realizó por la empresa TRAGSA mediante un encargo realizado por parte del Ministerio correspondiente en la fecha.
- Han transcurrido dieciocho años desde la realización de las obras por lo que no conservan el proyecto de las mismas.



Por lo expuesto,

Este Ayuntamiento no dispone de información relativa al proyecto de ejecución del soterramiento de la acequia sita en la Calle Cervantes.

Este Ayuntamiento no ejecutó las citadas obras por lo que tendrá que dirigirse a la empresa indicada, no obstante, dado el tiempo transcurrido desde la ejecución es posible que haya transcurrido el plazo legal de garantía de las mismas."

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Se plantea por el ciudadano en su escrito de queja la cuestión relativa a los daños que se ocasionan en su propiedad agrícola por las inundaciones que se producen por, según dicho escrito, el soterramiento de una acequia en la calle Cervantes de Pradilla de Ebro en el año 2003 y su responsabilidad, siendo que hasta entonces no habían tenido problema alguno en su finca.

Dicha obra de soterramiento fue realizada con carácter de urgencia por la empresa pública TRAGSA y por orden de un Ministerio del Gobierno de España en el año 2003.

Tanto para el Ayuntamiento como para el Sindicato de Riegos, si existiera alguna responsabilidad, sería responsable la empresa que ejecutó la obra de soterramiento, pero no dichas Administraciones que no autorizaron siquiera la ejecución de la obra. Siendo que, además, la obligación de limpiar y conservar el cauce de dicha acequia corresponde a quienes se beneficien de la misma, según dispone el artículo 20 de las Ordenanzas del Sindicato de Riegos.

Segunda.- Con carácter general, y según dispone el artículo 82 de la Ley de Aguas, las Comunidades de regantes que tienen la naturaleza de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. En el artículo 83 de dicha Ley de Aguas se establece la obligación de las Comunidades de regantes de conservar y mantener las conducciones de agua utilizadas en el aprovechamiento, pudiendo exaccionar los gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas. Para todo ello, en el art. 199.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se reconoce a las Comunidades de regantes las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración, y en el art. 220 del citado Reglamento se delimitan las atribuciones de la Junta de Gobierno, correspondiéndoles, entre otras, dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, y disponer la redacción de los proyectos de reparación



o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro es titular del dominio público, la calle Cervantes, por el que transcurre la acequia soterrada en el año 2003 por la empresa pública TRAGSA

A juicio de esta Institución, el Sindicato de Riegos del Canal de Tauste y el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, en vez de ampararse en que la obra se hizo en el año 2003 por la empresa pública TRAGSA por orden del Ministerio, entonces, de Medio Ambiente, deben aclarar si los daños alegados por el regante tienen su causa en el soterramiento de la acequia a su paso por la calle Cervantes, como alegan los dueños de la parcela afectada, siendo su prueba que la inundación se produce cuando se riega aguas abajo y desde que se soterró la acequia en el año 2003.

**Tercera**.- En el caso del Sindicato, pues es de su competencia, de conformidad con el citado artículo 199.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración, siendo que la acequia soterrada causante, según denuncian los partícipes del Sindicato, o es propiedad del Sindicato, o tiene éste un derecho de servidumbre de acueducto para la distribución de las aguas. En ambos casos, el Sindicato debe defender sus bienes y derechos, y debería, en opinión de esta Institución, ejercitar cuantas acciones le correspondieran para evitar el daño que se causa a la propiedad de un partícipe de su Comunidad.

Precisamente por la atribución de estas funciones de policía, control, vigilancia, mantenimiento y limpieza, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 4 de octubre de 2006 declaró la responsabilidad de una Comunidad de Usuarios por daños sufridos en unas fincas por filtraciones y desbordamientos de una acequia.

**Cuarta.**- En el caso del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, que consintió en el año 2003 el soterramiento de una acequia por una calle pública, convirtiendo, lo que todo parece indicar, un derecho de propiedad del titular de la acequia, en un derecho de servidumbre de acueducto, siendo el fundo sirviente la propia calle pública, y los fundos dominantes las parcelas de riego existentes aguas abajo.

En un caso en parte similar al ahora estudiado, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 19 de noviembre de 2020, consideró responsable de los daños al Ayuntamiento por ser dueño del fundo sirviente, y en los siguientes términos:

"En cualquier caso, el deber de mantenimiento que debe cumplir un titular de servidumbre, queda absolutamente rebasado cuando es evidente que el defecto se debe o bien a una mala construcción de la tubería que constituye la servidumbre y que es propiedad de otro, primero de la JC y luego, al parecer, del Ayuntamiento, al ser ese



terreno sistema general, bien a una mala construcción de la calle, dado que en el examen con cámaras que se llevó a cabo, como se recoge en la sentencia, se observaron pérdidas a consecuencia de la mala unión entre tramos de la red, por lo que en los momentos de entrada en carga, se originaba una pérdida de caudal. En concreto, como se recoge en el informe pericial del PO 305/2018 del Juzgado nº 3, , reseñando lo que se dijo en el informe de las cámaras, "inspección con video realizada por LIMPIEZAS Y ALCANTARILLADOS FERNÁNDEZ SL el 14/3/2014 en el que " ... se comprueba que hay un tramo de acequia sin entubar, algún tramo con tubos rotos, una arqueta muy deteriorada y acumulación de escombros y restos vegetales ..." y en las inspecciones realizadas por los técnicos municipales, que observan los charcos y enormes láminas de agua, señalando" ... En las diferentes visitas se constata que las filtraciones de agua provienen de la acequia, ya que cuando no lleva agua deja de filtrarse agua ... "".

Es decir, no es el uso de la acequia, del que no consta ninguna mala práctica, sino su defectuosa construcción, lo que genera la salida de agua, y de hecho, ninguna operación de mantenimiento habría podido evitar el daño, habiéndose presupuestado la urbanización, y adjudicado la obra, de la CALLE000 en 361.991,41€, hito 48 del procedimiento del Juzgado nº3. Es de destacar que la solución propuesta, la segunda de las que se apuntaron en 2014, es clausurar esa parte de la acequia soterrada y sustituirla por una que discurriría por la parte superior de la escollera que separa el parque de la CALLE000, lo cual pone en evidencia que se trata de algo que va mucho más allá de una operación de mantenimiento.

Debe resaltarse, además, otra cosa, el terreno trasferido, en el que se encontraba la caja de la acequia, fue finalmente integrado en la Junta de Compensación, y el derecho de propiedad de los miembros de la CP apelada traen causa de aquella, y la titularidad actual del terreno parece ser del Ayuntamiento, al estar en el subsuelo de una vía de dominio público, mientras que, frente a ello, la CR simplemente recibió -de la misma Junta de Compensación, que se subrogó en las obligaciones de quien aportó el terreno, y al que aquella se lo había vendido con un compromiso de garantía del paso de agua- una tubería no acabada en algunos tramos y rota en otros( en este caso, por defectuosa construcción de la misma o de lo que hay sobre ella, obviamente), por lo que la CR, que es además perjudicada por todo ello, no tiene potestad ni facultad alguna para actuar sobre esa tubería.

En estas circunstancias, la ejecución del acto, con base en los artículos, 254, 255 y concordantes del DL 1/2014 TRLUA tal y como se dictó en 2014, resulta imposible pues no es propietaria la CR ni del suelo ni del subsuelo, ni tampoco lo es del terreno por el que se pretende que discurra el nuevo trazado, además de que sería injusta, pues realmente vendió el terreno a cambio de que se le garantizase el suministro y el mismo, por una mala ejecución, ha tenido los problemas que estamos tratando. En este punto, tenemos que recordar lo dicho por el artículo 254.3 TRLUA, "3. El deber de los propietarios de edificios



alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable" y por el 255 "3. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde. 4. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber". Tales preceptos nos dicen que, incluso para el deber de los propietarios, y aquí la apelante no lo es, hay un límite, y resulta que en este caso se propone una nueva construcción y una clausura del trazado existente en ese tramo, desviando la acequia-tubería al nuevo, lo que supone un claro exceso respecto de lo que pudo constar, en el curso de unas obras de urbanización, el colocar simplemente una tubería en un terreno virgen. Recuérdese que los 911 m2 de terreno se vendieron en 39.246 euros, y la reparación de la tubería ya supera los 80.000 euros.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el 259.5 "5. En cualquier momento podrá el municipio optar por el procedimiento de ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución, sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieran satisfecho". En definitiva, el Ayuntamiento, como garante de los derechos y bienes ciudadanos, está obligado a actuar sin que la imposibilidad de cumplimiento del dueño, por incapacidad económica o por falta de conocimiento o identificación del mismo, sea excusa para tal actuación, y sin perjuicio de su derecho de repetir del mismo o, en su caso, de un posible tercero responsable.

Por todo lo anterior, constatado que la Comunidad de regantes no es titular del terreno y que los problemas de la tubería no provienen ni del uso de la misma ni de falta de mantenimiento, y que el terreno sobre el que debe operarse es municipal, hay que considerar que el acto cuya ejecución se pretende ha devenido, en lo relativo a la Comunidad de Regantes, parcialmente ineficaz, por imposible, por lo que desaparece la opción que se reservaba el Ayuntamiento, y que confirmó la sentencia apelada, entre imponer multas coercitivas y ejecutar subsidiariamente, no quedándole al Ayuntamiento otra opción que la ejecución, sin perjuicio del derecho, en su caso, de repetir del responsable de los defectos constructivos o de la causación del daño en la tubería.



Por todo lo anterior, procede estimar el recurso de apelación en el sentido de que no le cabe optar al Ayuntamiento por el compelimiento mediante multas coercitivas a la recurrente, en cuanto no es propietaria, por lo que debe proceder a la reparación con carácter subsidiario, sin perjuicio de que pueda repetir contra quien considere responsable, apuntando todos los indicios a que él es el mismo propietario, al ser un terreno cedido como de dominio público, y sin perjuicio de defectos en la obra."

**Quinta**.- Considerándose desde esta Institución que si quedara acreditado que los daños que se producen en la propiedad agrícola del partícipe del Sindicato tienen causa en el deficiente diseño o ejecución de la obra de soterramiento de la acequia, en ese caso, no correspondería asumir el coste de las obras necesarias para evitar los daños a los dueños de las fincas dañadas, sino al titular de la acequia soterrada o de la servidumbre de acueducto.

Y en este sentido, deberían iniciar un expediente para determinar su responsabilidad tanto el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro, caso de haberse constituido una servidumbre de acueducto y ser titular del fundo sirviente, como el Sindicato de Riegos de Tauste, como obligado a distribuir el agua de riego a sus partícipes y como concesionaria de aguas públicas, debiendo adoptar las medidas que considere oportunas en defensa del aprovechamiento, sin perjuicio de repetir contra quien hubiera sido el responsable.



## III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro y del Sindicato de Riegos del Canal de Tauste se inicie expediente administrativo para averiguar si los daños alegados por el regante tienen su origen y causa en el soterramiento de la acequia a su paso por la calle Cervantes en el año 2003, y resolver si tienen obligación legal de dar solución al problema planteado por el propietario, repercutiendo el coste al responsable.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 9 de diciembre de 2022

P.A. Javier Hernández García Lugarteniente del Justicia